

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2019 la empresa VALTIERRA S.A.S., presentó al señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA, la Oferta Mercantil No. 16001131, por medio de la cual se ofrece y acepta en venta del apartamento identificado como A-604 del proyecto Cuatro Vientos, ubicado en la ciudad de Manizales.

El día 3 de agosto de 2021, las partes acordaron rescindir la OFERTA MERCANTIL No. 16001131, en el cual fue pactado el valor a devolver y la forma en que se harían los respectivos reembolsos.

El 08 de febrero de 2022, entre la empresa VALTIERRA S.A.S. y el demandante, se suscribió un OTROSI No. 1, al contrato de rescisión de la oferta referida, en el cual se acordó: **“PRIMERA: Las partes acuerdan que el valor a devolver es la suma de \$30.850.000 así: a) La suma de 5 millones el 21 de cada mes desde el 21 de febrero de 2022, hasta completar el valor total mencionado anteriormente. Parágrafo primero: el valor acordado incluye capital, intereses y penalidades. Parágrafo segundo: Los pagos acordados se harán mediante giro electrónico o consignación en la cuenta de ahorros número 07088358231 del banco Colombia cuyo titular es Alexander Escobar Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.107.350...”**

Ante el incumplimiento de la sociedad demandada el señor MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA formuló demanda ejecutiva, presentando como título los siguientes documentos:

1. Oferta Mercantil No. 16001131 realizada por la sociedad VALTIERRA SAS al señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA para su vinculación al proyecto CUATRO VIENTOS, a través de la compra de un inmueble, descrito en la oferta como apartamento A604, con un área construida aproximada de 58,96 Mts² y un área privada construida de 53,18 mts².

2. Aceptación de la oferta mercantil realizada por el demandante el 4 de febrero de 2019.

3. Resolución de la oferta mercantil No. 16001131 suscrita entre el representante legal de la sociedad VALTIERRA SAS y el demandante ALEXANDER ESCOBAR, documento en el que las partes acuerdan dar por terminada la oferta mercantil No. 16001131; comprometiéndose la sociedad demandada a reembolsar al demandante la suma de \$30.850.000 en efectivo, a más tardar el 3 de febrero de

Sentencia notificada por estado del 27 de septiembre de 2023

2022, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 07088358231 de Bancolombia.

4. Otro si al contrato por medio del cual las partes resolvieron el contrato de oferta mercantil No. 16001131, en el que modificó la forma y el término en que la sociedad VALTIERRA SAS reembolsaría al señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA la suma de \$30.850.000.

Con fundamento en el solicitud de la parte demandante y en los documentos aportados como base de ejecución, este Despacho libró el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago en contra la sociedad VALTIERRA S.A.S., por las sumas siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de febrero de 2022

1.1. Por el capital de \$5.000.000

1.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago.

2. Por la cuota de marzo de 2022

2.1. Por el capital de \$5.000.000

2.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de 2022, hasta que se verifique el pago.

3. Por la cuota de abril de 2022

3.1. Por el capital de \$5.000.000

3.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago.

4. Por la cuota de mayo de 2022

4.1. Por el capital de \$5.000.000

4.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago.

5. Por la cuota de junio de 2022

5.1. Por el capital de \$5.000.000

5.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago.

6. Por la cuota de julio de 2022

6.1. Por el capital de \$5.850.000

6.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

Actuando a través de mandatario judicial la entidad demandada se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones:

i) TEMERIDAD Y ii) ABUSO DEL DERECHO : Medios exceptivos que no fueron sustentados ni jurídica ni fácticamente.

iii) APREHENSIÓN DE DINEROS POR PARTE DE LA DIAN: De acuerdo con esta excepción la empresa VALTIERRA S.A.S sufrió la aprehensión de dineros por parte de la DIAN, incluidas las sumas destinadas al pago de créditos de orden laboral de los empleados, por lo que resultó imposible cumplir con la obligación exigida a través del cobro forzado.

iv) FUERZA MAYOR: También argumentaron que no pudieron cumplir con los pagos dada la circunstancia de la declaratoria de emergencia con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual agravó la operación de la empresa y reponerse de cautela aplicada por la DIAN.

v) INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA: Afirma que los dineros afectados con la medida cautelar hacen parte de la prelación de créditos en el orden de acreencias laborales correspondientes a los trabajadores de VALTIERRA S.A.S por lo que desplazan a los quirografarios.

vi) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Esta excepción no se soportó ni jurídica ni fácticamente.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado del demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

El inciso segundo del artículo 278 del CGP establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. /.../
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. /.../”

En el caso bajo examen encontramos que no hay pruebas que deban practicarse en audiencia.

Ahora bien, aun cuando se solicitó la citación de la señora DIANA FERNANDA MARTÍNEZ ROCHA, para que absuelva interrogatorio de parte, se advierte que aquella no es parte dentro de este proceso; en consecuencia, no se accede a dicha petición, procediéndose por tanto a emitir sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

PRESUPESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada, pues el ejecutante está legitimado por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada en el documento como base de ejecución, por ser el beneficiario de la misma.

Y por su parte la entidad demandada está legitimada por pasiva, pues fue quien suscribió el título ejecutivo comprometiéndose a cancelar las sumas allí indicadas en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada debe esta funcionaria determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el cinco (5) de septiembre de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

De los títulos ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../”.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor-demandado a favor de la demandante y iii) que sea expresa, clara y exigible.

Es evidente que los documentos aportados con la demanda, esto es, i) la Oferta Mercantil No. 16001131; ii) la Aceptación de la oferta mercantil realizada por el demandante el 4 de febrero de 2019, iii) la Resolución de la oferta mercantil No. 16001131 suscrita entre el representante legal de la sociedad VALTIERRA SAS y el

demandante ALEXANDER ESCOBAR; y vi) el Otro si al contrato por medio del cual las partes resolvieron el contrato de oferta mercantil No. 16001131, en el que modificó la forma y el término en que la sociedad VALTIERRA SAS reembolsaría al señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA la suma de \$30.850.000, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante; además, de que gozan de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS considera el despacho que ninguna esta llamada a prosperar por lo siguiente:

Las excepciones de **TEMERIDAD Y ABUSO DEL DERECHO:** carecen de fundamentación legal y fáctica.

APREHENSION DE DINEROS POR PARTE DE LA DIAN: Respecto a este punto, considera el despacho, que si existió una prelación de créditos, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, los mismos fueron anteriores a la ejecución del documento, prelación que no fue demostrada en el proceso, pues según se visualiza en el AVISO DE COBRO por la DIAN corresponde a la fecha 04/10/2018, el rechazo de la facilidad de pago al 27/05/2019, y el mandamiento de pago proferido por la DIAN al 19 de noviembre de 2019. Por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

FUERZA MAYOR: En cuanto a esta excepción, tampoco está llamada a prosperar, puesto que el gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, decretó el estado de emergencia económica, el cual **finalizó el 16 de abril de 2020**, y la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica del decreto 637 del 6 de mayo de 2020 **finalizó el 5 de junio de 2020**, fechas anteriores al compromiso asumido por la sociedad VALTIERRA S.A. **el 8 de marzo de 2022** en el documento base de ejecución.

Ahora bien, si la emergencia económica decretada por el gobierno nacional en el año 2020 agravó la operatividad de la empresa, no entine del despacho, las razones que llevaron a su representante legal a adquirir un compromiso con el demandante en el año 2022, a sabiendas que no lo podían cumplir.

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS AFECTADOS CON LA CAUTELA: En cuanto a los dineros afectados con la medida cautelar por acreencias laborales, y que según dice el abogado de Valtierra S.A. desplaza a los quirografarios, no tiene fundamento jurídico, como tampoco fueron aportadas pruebas por dichos conceptos.

6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: No fue fundamentada por el abogado de la entidad demandada, la falta de soporte fáctico causa el mismo efecto de no haberla formulado.

Respecto a las pruebas presentada por el abogado de la entidad demandada, no son recibo, pues corresponden a un proceso que se adelanta en su contra en la DIAN, y no demuestran ninguna relación con el documento base de ejecución oferta Mercantil No. 16001131.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones formuladas por la entidad demandada, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el respectivo remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo de ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Alexander Escobar Mejía identificado con cédula 75.107.350 y en contra de VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA, sociedad identificada con NIT 900.805.418-5, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el cinco (5) de septiembre de 2022.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargos y de los que se lleguen a embargar.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33637949313dd1201ca34a5c9764e45db958a04e211b16b7268ba6fb6cf36d**

Documento generado en 26/09/2023 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>